



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

25

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-208/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO**

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, **el MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO,** quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -

**R E S U L T A N D O S:**







Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- La existencia de los actos impugnados, los diversos cobros indebidos con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , mediante las cuales se hicieron los pagos de diversas multas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se le impusieron al vehículo con placa de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; **en consecuencia al quedar plenamente acreditada su existencia, se les otorga pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91, fracción I y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

III.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente-----

Al respecto, se hace constar, que la **SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA**





Boletas de Sanción a debate; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora del acto impugnado, colocándose dentro del supuesto previsto por la fracción II, inciso c) del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; motivo por el cual no ha lugar a sobreseer el juicio en lo concerniente a dicha autoridad, ni resulta aplicable el argumento vertido por esta dependencia referente a que la parte actora no aportó algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por dicha autoridad, basando su razonamiento en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que como se señalaba anteriormente el accionante pago a favor de dicha Tesorería las multas de infracción, lo cual si constituye un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del accionante.-----

Como segunda causal de improcedencia y sobreseimiento la misma autoridad demandada arguye, la que a continuación se produce en lo medular:-----

**SEGUNDA.-** *Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato no constituye un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, por lo que es evidente que este no afecta el interés jurídico de la parte actora.*

*Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 21./J.163/2005, de rubro **"PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO"**.*

*En virtud, y toda vez que el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA** que pretende impugnar la actora no es una resolución definitiva que afecte a sus intereses, se deberá sobreseer el presente juicio.*

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que el pago de las boletas de sanción controvertidas sí constituyen un acto de autoridad de los previstos por el artículo 3, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través de los mismos se determina y se hace efectiva la cantidad total de \$  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
El promovente que pagó la parte actora a favor de la Tesorería de la Ciudad de México, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo del accionante, derivada de las Boletas de Sanción controvertidas, pago que sí le ocasiona perjuicio.-----

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí colocaron un sello de pago derivado de los cobros realizados al accionante, causándole un perjuicio, por lo tanto no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

Al respecto, el **C. APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta como primera causal de improcedencia, que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión e la conducta infractora, ya que el promovente intenta acreditar el interés legítimo con una **COPIA SIMPLE DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN**, la cual carece de validez y por consiguiente de todo valor probatorio , toda vez que



no cuenta con la certificación ante Fedatario Público, esto es que previamente el accionante, tenía la obligación de presentar dicho documento ante notario público, quien debía llevar a cabo un proceso de certificación y autenticidad del mismo, por lo tanto se acredita el inexistente interés legítimo que el accionante trata sin éxito de hacer valer.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que con la **COPIA SIMPLE DE LA TAREJETA DE CIRCULACIÓN** se constatan fehacientemente los datos del actor, así como su nombre completo y las placas de circulación del vehículo, por lo tanto y contrario a lo manifestado por la demandada dicha documental no necesita ser certificada ante Notario Público debido a que este documento se expide con la única finalidad de acreditar la propiedad del vehículo automotor, y como se ha constatado en líneas anteriores dicho documento si cuenta con los requisitos necesarios para ser considerado verídico, además de que se entiende que dicha copia es derivada de la original tarjeta de circulación.-----

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia en estudio, la demandada esencialmente arguye que el actor intenta acreditar el interés legítimo con una **COPIA SIMPLE DE LA FACTURA** lo cual es insuficiente para acreditarlo, debido a que debido a ofrecer prueba testimonial primero para que quien cede los derechos reconociera su firma y después para que hiciera un reconocimiento de que efectivamente se llevó a cabo dicha cesión de derechos, así entonces dicho instrumento carece de validez dentro del presente juicio, así mismo dicho instrumento no se perfeccionó, es claro que es un documento privado, porque la relación jurídica se da, entre un particular y una persona moral y su valor probatorio está sujeto a perfeccionamiento, ya que por sí mismo no produce plena fuerza de convicción, derivado de lo anterior, queda claro que es una **DOCUMENTAL PRIVADA**, por lo tanto carece de validez y por consiguiente de todo valor probatorio.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que de la **COPIA SIMPLE DE LA FACTURA** se constata fehacientemente la propiedad del vehículo que defiende la parte actora, además de que en dicha



factura se constatan los datos completos del actor, así como su nombre completo y el número de placas de circulación del vehículo, por lo tanto y si bien es cierto es una documental privada, también es cierto que en la misma se constata que fue celebrado entre el actor y una concesionaria, por lo tanto es un documento legítimo que no necesita de mayor perfeccionamiento, toda vez que por sí mismo se constata la propiedad del vehículo que la actora defiende por esta vía.-----

Como **TERCERA** causal de improcedencia en estudio la misma autoridad demandada esencialmente arguye que el actor intenta acreditar el interés legítimo con una **COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**, lo cual es insuficiente, ya que dicho documento constituye una autorización administrativa para conducir vehículos en la vía pública, por ello el citado instrumento en ningún momento fue emitido para acreditar la propiedad del bien sancionado, razón por la cual no es idóneo para demostrar el nexo del accionante con el vehículo involucrado y por consiguiente de su interés legítimo, así mismo en el citado documento aparece un nombre diverso de quien ahora promueve la presente demanda de nulidad, por ello el citado instrumento no reviste ni menos tiene una validez dentro del actual juicio de nulidad.-----

Esta **SALA** considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio toda vez que si bien es cierto en la **COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** aparece un nombre diferente al de la accionante, también es cierto que la actor ya había exhibido **COPIA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN**, por lo tanto se acredita su interés legítimo para actuar en el presente juicio, independientemente de que exhibiera la **COPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**, así mismo esta Juzgadora de una revisión al escrito inicial de demanda la actora aclara que la licencia de conducir es del conductor de su vehículo, por lo cual se entiende que dicha persona es su chofer particular, por lo tanto no se acreditan sus manifestaciones .-----

Como **CUARTA** causal de improcedencia en estudio, la misma autoridad demandada argumenta que la actora intenta acreditar el interés legítimo con una **COPIA SIMPLE DEL FORMATO MÚLTIPLE Y LOS TICKETS DE PAGO A LA**



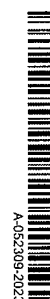


**TESORERÍA**, lo cual es insuficiente, ya que en dichos documentos no tienen la finalidad de acreditar la propiedad del vehículo involucrado, sino solamente, para llevar a cabo el pago con motivo de una obligación adquirida y acreditar el cumplimiento del mismo, por haber violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, razón por la cual no es idóneo para demostrar el nexo del accionante con el vehículo involucrado y por consiguiente de su interés jurídico.-

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que se aclara a la demandada que no emitió dicho formato múltiple de pago y mucho menos de los tickets de pago, por lo tanto no le compete decidir sobre la autenticidad de los mismos. Por otro lado, esta Juzgadora considera que si bien es cierto dichos documentos no sirven para acreditar el interés legítimo de la actora, también es cierto que en los mismo se comprueba fehacientemente que se llevaron a cabo diversos pagos por concepto de las multas de tránsito impuestas a la actora.-----

Como ultima causal de improcedencia y estudio, la autoridad demandada esencialmente arguye que la **COPIA SIMPLE DE LA CONSULTA DE ADEUDOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no es idónea para demostrar el interés legítimo del actor para actuar en el presente juicio, ya que cualquier persona que conozca el número de placas del vehículo, puede ingresar a dicha página sin necesidad de ser propietario del bien sancionado y revisar la existencia de algún adeudo, además de que dicha página solo tiene la finalidad de comunicar a la ciudadanía sobre créditos fiscales pendientes de cubrir, por motivo de una infracción a la norma, así entonces el accionante no acredita su nexo con el vehículo sancionado, por lo cual no tiene interés legítimo dentro del presente juicio, así mismo es de denotar que el conductor del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ es un infractor reincidente y que por lo tanto no le importan las reglas de tránsito que rigen esta ciudad.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la consulta de los adeudos consultado por la actora es legítima y sí demuestra su interés legítimo para actuar en el presente juicio, debido a que si bien es cierto, cualquier persona que conozca el número de placas de



circulación de la actora puede entrar a dicha página y verificar la existencia de las infracciones, también es cierto que no todas esas personas cuentan con el mismo número de placas de circulación, es decir, la afectación a la esfera jurídica del actor es clara y no está sujeta a disposiciones sobre si cualquiera puede revisar que existen las multas, si no que esas multas únicamente van dirigidas a esas placas de circulación y resulta que esas placas pertenecen al vehículo que defiende por esta vía la actora, por lo cual son infundadas las manifestaciones de la demandada, además de indicar que la actora es reincidente sin aportar pruebas que acrediten dicha situación.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-**

*De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.*

*Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos-----*

**IV.-** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar si** los diversos cobros indebidos con líneas de captura  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante las cuales se  
hicieron los pagos de diversas multas con números de folio  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9** que se le impusieron al  
vehículo con placa de circulación Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/  
Dato Personal Art. 186 LT/ que se le impusieron; se emitieron  
conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad  
o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de  
la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**V.-** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de los conceptos de nulidad, mismos que se estudian en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, visibles a fojas **cuatro a seis** de autos, en el que la parte actora manifiesta sustancialmente que las autoridades demandadas violan y violentan los derechos de la actora, debido a que no se fundamentó ni motivo el procedimiento mediante el cual se le impusieron las

multas que por esta vía impugna, así mismo las demandadas lo amenazaron de cubrir los pagos, no hubo formalidad en el procedimiento, así mismo violan en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los pagos resultaron ser ilegales por lo que impugna su devolución, por último manifiesta que las demandadas deben devolverle el dinero que pago con motivo de dichas multas.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA** en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce sustancialmente que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por el demandante, ya que los actos impugnados están debidamente fundados y motivados y que la parte actora se conduce con ilegalidad ya que vierte argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los actos materia de la Litis, cuando el mismo refirió que desconocía el alcance de los mismos.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que a pesar de desconocer el contenido y alcance de los actos controvertidos, vierte agravios en contra de los mismos, y paga las multas de infracción para no tener problemas con las autoridades demandadas y pudiera utilizar el vehículo, más sin embargo aduce que no estaban debidamente fundadas ni motivadas por que desconocía los alcances legales de las mismas y en ningún momento le fueron entregadas, es decir es claro que existió una falta de una debida notificación de los actos impugnados.-----

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no haberle notificado previamente al actor de los actos controvertidos y además que el mismo no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia,



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 11, fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se citara conforme al mismo y que a la letra dice:

**Artículo 11.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:**

*X. En las vías con carriles exclusivos de transporte público:*

*a) Circular sobre los carriles exclusivos para el transporte público en el sentido de la vía o en contraflujo. Los vehículos que cuenten con la autorización respectiva para utilizar estos carriles deberán conducir con los faros delanteros encendidos y contar con una señal luminosa de color ámbar;*

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, infringiendo el **INVADIR CARRILES CONFINADOS**, siendo que **SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO** lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la





dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que el conductor del vehículo no hubiera cubierto la cuota del estacionamiento, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Así mismo, esta Juzgadora se percató que la autoridad demanda no exhibió las boletas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo cual al haber omitido exhibir dichas multas, esta Juzgadora considera que son **CIERTOS** los hechos que la actora expone en su escrito inicial de demanda con respecto a dichas multas, lo cual nos lleva a considerar que la demanda no motivo ni fundamento las citadas boletas de sanción, y al no tener la posibilidad de hacer un análisis profundo sobre las mismas es que esta Juzgadora considera que no se tienen porque declarar validas cuando claramente carecen de una debida fundamentación y motivación, lo cual, se refuerza en el hecho de que la demanda omitió exhibirlas.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido



**"TRANSITO, MULTAS DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco." -----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."* -----

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."* -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

***"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."*** -----

Y el pago como fruto de los actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

***“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----***

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

***“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.” -----***

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado la autoridad demandada artículos y lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad



demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de*

*motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de los diversos cobros indebidos con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante las cuales se hicieron los pagos de diversas multas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se le impusieron al vehículo con placa de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en la causal prevista por la fracción II del

artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas, dado que sus orígenes se encuentran viciados. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

**CUARTO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia.-----

**QUINTO.** - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.-----

**SEXTO.** - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

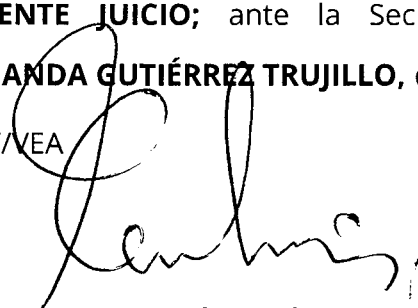
**SÉPTIMO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL**

TJ/III-208/2023  
SENTENCIA  
A-052309-2023

**PRESENTE JUICIO;** ante la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe. -----

NFGT/VEA



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA OCHO  
JUICIO NÚMERO: TJ/III-208/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**CERTIFICA**

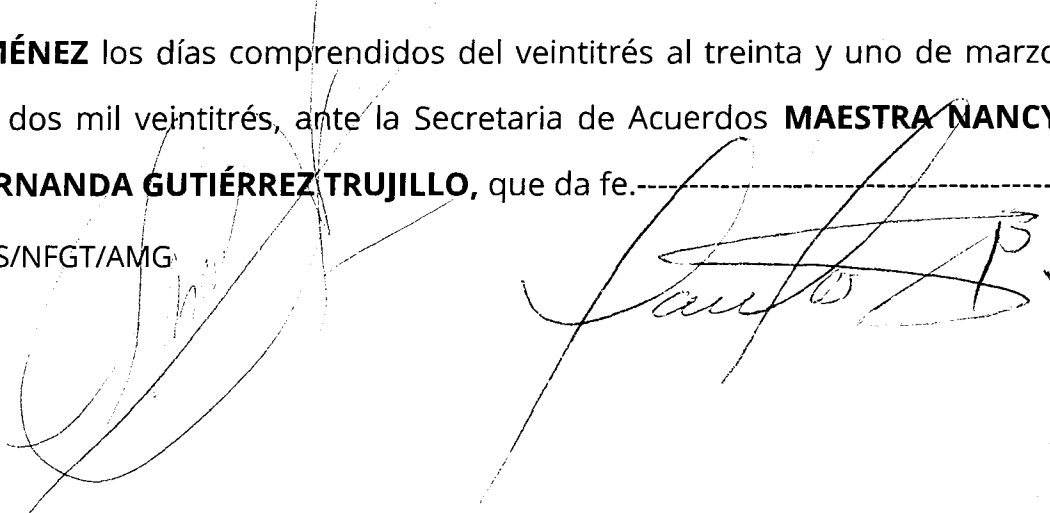
Que la sentencia de fecha **SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a las autoridades en el juicio el día ocho de marzo de dos mil veintitrés y a la parte actora el día siete de marzo de dos mil veintitrés; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.-

DOS MIL VEINTITRÉS  
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** designada por acuerdo A/JGA/57/2013/2023, dictado en sesión ordinaria celebrada el día diez de febrero de dos mil veintitrés para cubrir la licencia concedida al **MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** los días comprendidos del veintitrés al treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

KBS/NFGT/AMG



SECRETARÍA DE ACUERDOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

El día ~~veintinueve~~ **veintinueve** de marzo de dos mil ~~veintitrés~~ **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ~~veintiocho~~ **veintiocho** de marzo de dos mil ~~veintitrés~~ **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

